



80

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10211-2005-PA/TC
LIMA
JUAN DE DIOS ALBARRACÍN SARMIENTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de Dios Albarracín Sarmiento contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 41, su fecha 17 de agosto de 2005, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 23908, con los devengados e intereses correspondientes.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 17 de setiembre de 2004, declara improcedente *in límine* la demanda considerando que para dilucidar la pretensión se requiere de una etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada estimando que la dilucidación del asunto controvertido debe efectuarse en el proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.



81

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 0000045813-2002-ONP/DC/DL 19990, se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 1 de abril de 1992, por la cantidad de ciento diecisiete nuevos soles con ochenta y tres céntimos (S/. 117.83) mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en 12 intis millón el ingreso mínimo legal, y que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36 intis millón, equivalente a treinta y seis nuevos soles (S/. 36.00). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable.
5. No obstante, importa precisar que, conforme a las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditaron 15 años de aportaciones. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo para los pensionistas que acrediten 10 años y menos de 20 años de aportación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SPECIALISTA EN DERECHO PENAL

90